

8JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá DC., Cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio **No. 110013103034-2012-0660-00**

Revisado el dossier se observa que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por auto adiado septiembre 4 de 2013 (Fl.98) decretó la división mediante venta, así mismo, nombró perito evaluador, quien tomó posesión del cargo y presentó en su oportunidad avalúo del inmueble objeto de la litis (fls.99 a 130).

Ahora bien, que mediante auto proferido en agosto 19 de 2016(fl.145), se avoco conocimiento por descongestión del presente asunto y se requirió a la oficina de Registro de Instrumentos Publico hacer la inscripción de la demanda a nombre de esta Agencia Judicial, quien indicó que no es procedente cuando el traslado del proceso es por descongestión, donde especifica que esta anotación no afecta el curso del proceso divisorio ya inscrito en el folio de matrícula.

Así las cosas, se requiere al extremo demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte un avalúo actualizado del inmueble objeto de la litis, con el fin de fijar fecha de remate. So pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Declarativo de Existencia de Contrato**° 110013103-021-**2017-00510-00**.

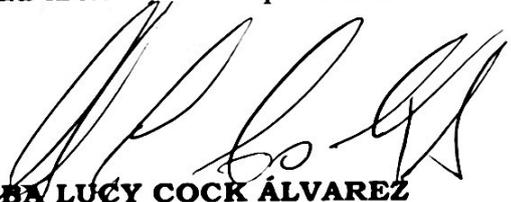
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora indicó en sendos escritos militantes a folios 1 a 5 de esta encuadernación, quien informó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 4 de agosto de 2021 (fl. 145 c1) y como quiera, que se reúnen las disposiciones legales de que trata el artículo 312 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por cumplida la conciliación celebrada y transada por las partes en audiencia efectuada el 4 de agosto de 2021 (fl. 145 c1).
2. En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso por conciliación.
3. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
4. **ORDENAR** el desglose de los documentos allegados con la demanda y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00263-00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, en donde se indicó que no se subsanó la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los efectos legales que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de junio pasado (archivo 0015), subsanado la demanda dentro del término legal para hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

A tal conclusión se arriba al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda indicadas en dicho proveído.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N°
110013103-021-2023-00289-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JUAN ANDRES NEUTA NEUTA y otros, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese poder especial de manera legible, el cual deberá reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P. y art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese certificado catastral de los bienes inmuebles a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P. Dicho documento debe aportarse de manera legible.

3. Teniendo en cuenta que se acredita el fallecimiento de FIL ADELMO SANCHEZ (q.e.p.d), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

4. En concordancia, se indica en la demanda que se demanda a sus herederos determinados, por lo tanto, respecto a estos dese cumplimiento al art. 82 del C.G.P., en lo pertinente y acredítese tal calidad.

5. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos de los bienes objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

6. De acuerdo con lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, precise las pretensiones, indicando, que parte del predio que pretende usucapir corresponde al folio 50S-984580 y que parte al folio 50S-40351019

7. De acuerdo con el núm. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido de manera individual y sobre que inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron. Respecto a la demandante MARIA STELLA NEUTA MALDONADO, que actos ha ejercido de manera independiente a los de su padre y desde que momento.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R